

**El Boletín Oficial, sale los
Lunes, Miércoles y Viernes
de cada semana.**

**Las reclamaciones que no
vengan francas no se admi-
tirán en esta redacción.**



**Se admiten suscripciones en
esta Capital en la Imprenta
de la Union, calle de San
Agustín núm. 17, á 6 reales
al mes y 7 para los de fuera
franco el porte.**

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 185.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 30 de Junio último me dice lo que sigue.

» Por el Ministerio de la Guerra, en 26 de Febrero último, se dijo de Real orden al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino lo siguiente:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 4 de Diciembre de 1848, en la que por efecto de lo que dispuso la Real orden de 20 de Agosto del propio año, para que al Comandante graduado, Capitan que fue del Cuerpo de Estado mayor, D. Bonifacio Perez de la Sala, por su estado incurable de enagenacion mental, se le expidiera la licencia absoluta y trasladase á un establecimiento de dementes de los mas próximos á esta Corte, con abono por la Hacienda militar de la diferencia de una estancia de hospital ordinaria á otra distinguida, hacia V. E. presente, con referencia á la consulta que le dirigió el Intendente militar de Castilla la Nueva, las dificultades que se habian presentado para el ingreso de dicho individuo en el hospital de dementes de Toledo, y disposiciones que V. E. habia adoptado para zanjarlas; proponiendo con este motivo la adopcion de las reglas que V. E. considera conveniente y necesario se establezcan para el mejor y mas completo servicio de la hospitalidad de los militares demen-

tes y su admision en los establecimientos de esta clase. Enterada S. M., tuvo por conveniente oir al Director del cuerpo de Sanidad militar y al Tribunal supremo de Guerra y Marina; y conformándose con el dictámen que este último ha emitido en acordada de 17 de Abril de 1850, al propio tiempo que ha venido en aprobar lo que V. E. determinó respecto á Perez de la Sala, se ha servido resolver que para el servicio de la hospitalidad de militares dementes se observen en lo sucesivo las reglas siguientes.

1.^o Todo Gefé ú oficial que dependa ó haya pertenecido al Ejército, mientras goce sueldo ó fuero por esta circunstancia, que sea acometido de demencia, será puesto en observacion por seis meses en el hospital militar mas inmediato que cuente con mejores medios para la curacion.

2.^o Terminado este periodo sin haberla conseguido, se procederá á la declaracion de incurable por tres facultativos castrenses, ó civiles á falta de ellos.

3.^o Con vista de esta declaracion, que se pasará por el facultativo mas graduado ó mas antiguo en igualdad de clase, á la Autoridad militar local, se trasladará el demente sin detencion al establecimiento mas inmediato en que pueda ser colocado desde luego, de los exclusivamente destinados á este objeto, á no ser que la respectiva familia pretenda oportunamente llevarle á su inmediacion, y asi le sea concedido por la misma Autoridad.

4.^o Los establecimientos de dementes admitirán al individuo que á ellos sea trasladado sin necesidad de orden previa, siempre que exista posibilidad de la colocacion, que anticipadamente habrá de averiguar la Autoridad militar que disponga la traslacion.

5.^o Remitida la declaracion al Capitan general, le dará el curso correspondiente para que con la brevedad posible pueda el Gobierno conceder el retiro ó la licencia absoluta á que haya derecho, mediante el ins-

expediente que habrá de entenderse desde el siguiente día del término de la observacion.

6.^o Durante la observacion se acreditará mensualmente en el respectivo documento de haber la mitad del sueldo del empleo en actividad del demente, si depende del Ejército, que será entregado á la esposa, á los hijos, á los padres, siendo ambos legitimos, ó bien viudo ó viuda, ó á las hermanas solteras, supuesta la falta de la esposa, ó los demas respectivamente por el orden que queda señalado.

7.^o Lo mismo se practicará respecto á los retirados, sirviendo de base el sueldo que gocen de retiro.

8.^o La mitad restante de unos y otros se considera como descuento por el gasto en el hospital, en lugar de los dos tercios fijados por regla general para los enfermos.

9.^o Los gastos de traslación desde el hospital de observacion al establecimiento de dementes los suplirá la Administracion militar mediante cuenta justificada del comisionado al efecto que designe la Autoridad militar local del punto de salida, en concepto de obligacion del Ministerio de Hacienda.

10.^o El Gobernador civil de la provincia respectiva y el Comandante general de la misma fijarán, con vista de los necesarios datos, el tanto diario que haya de abonarse al establecimiento de reclusion, si no pareciese mejor al Gobierno señalar una cantidad para todos.

11.^o Son obligacion de la Hacienda civil el gasto de traslación y el de la estancia en la casa de locos, á la que satisfará directamente este último, y reintegrar el otro á la Administracion militar por el método en práctica.

12.^o La Hacienda pública descontará la mitad del haber del retiro que corresponda á los dementes cuando á dicha mitad iguale ó exceda el gasto que les mismos causen por su traslación á los establecimientos á que se les destine, y estancias que devenguen en ellos; cuando sea menor, entonces únicamente la parte suficiente al reembolso del gasto.

13.^o La mitad ó mayor parte restantes serán satisfechas como se establece en la regla 6.^o respecto al período de observacion.

14.^o Los que por falta de años de servicio solo cuentan con el suero criminal, serán tambien admitidos para la observacion en los hospitales militares, costean-do el gasto los fondos de Guerra en el capitulo 10, artículo 2.^o, y conducidos y asistidos en los establecimientos de dementes por cuenta de la Hacienda civil.

15.^o Las reglas anteriores comprenden á todos los individuos dependientes del Ministerio de la Guerra, cuyas clases estan equiparadas á las de Gefes y Oficiales.

16.^o Los individuos de tropa en servicio serán observados, retirados, trasladados y asistidos en las casas de dementes segun las reglas que quedan establecidas, con los abonos como enfermos durante la observacion. Si les correspondiese sueldo de retiro, se practicará respecto á ellos lo mismo que con los Gefes y Oficiales, si bien con trato no distinguido.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Albacete 15 de Julio de 1851.—Luis Antonio Meoro.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado con fecha 14 del corriente, se me dice lo siguiente.

»Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado de esa provincia lo siguiente.—Esta Direccion general se ha enterado de la consulta de V. S. fecha 21 de Mayo anterior acerca del estado de los trabajos recomendados por la circular de 7 del propio mes de 1850, y de la resistencia de algunos Ayuntamientos á aceptar las cartillas de evaluacion formadas por esas oficinas. En su vista ha acordado decir á V. S.: 1.^o Que el pensamiento y letra de dicha circular, es que las municipalidades formen por sí los amillaramientos de su riqueza, en la forma que en aquella se previene, debiendo la Administracion examinar y rectificar estos documentos, espidiendo comisiones á los pueblos morosos, inexactos ó inveraces con arreglo á la circular de 1.^o de Agosto último agotados que sean los medios de ilustracion, consejo y persuasion: 2.^o Que siempre que los amillaramientos se presenten en la forma prevenida, figurando la riqueza suficiente para que el cupo de contribucion no la grave en mas del 12 por 100, deben admitirse, sin perjuicio de liquidar la Administracion por los tipos que crea justos los elementos de riqueza que figuran en el amillaramiento, cuyos resultados servirán de datos para cuando se egecute el repartimiento del cupo provincial del año siguiente: 3.^o Que en el caso de que los Ayuntamientos no presenten sus amillaramientos y repartos sin exceder del mencionado tipo, deben acompañar, segun está mandado por las instrucciones, la competente reclamacion de agravio, la cual se comprobará sobre el terreno cuya operacion manifestará la justicia ó injusticia de la queja: 4.^o Que consulte V. S. detenidamente las órdenes que sobre este asunto se comunicaron en 3 de Julio y 6 Setiembre del año anterior á la estinguida Comision de Estadística, y verá en ellas resueltas las dificultades que se le presenten en este servicio; y 5.^o Que asimismo consulte V. S. las varias órdenes que á la citada dependencia se han dirigido sobre el modo de expedir las comisiones auxiliadoras de las Juntas periciales, á fin de economizar tiempo, gastos y vejámenes á los pueblos, en particular la de 5 de Noviembre último.

La Direccion al propio tiempo, en contestacion al oficio de V. S. de 29 de Abril anterior por el que pide los resúmenes de la riqueza de varios pueblos de esa provincia en la época del Marques de la Ensenada, y de los cuales acompaña nota, ha acordado decirle que con fecha 23 de Agosto del año próximo pasado se aprobaron los presupuestos de los gastos de traslación de estos y otros datos estadísticos existentes en Cuenca y Ciudad-Real y que por el tiempo que desde entonces ha transcurrido ya deben haberse recibido en esa Capital, y examinado y clasificado segun se tenia prevenido. Por tanto esta Superioridad encarga á V. S. dé cuenta del estado

de este servicio, sin perjuicio de remitirle adjuntos los estados resúmenes de la riqueza de tiempo de Enseñada, correspondientes á 36 pueblos, y que son los únicos que obran en esta Direccion.—No concluirá la misma sin recomendar á V. S. muy eficazmente la importancia y urgencia de la egecucion de estos trabajos, advirtiéndole que esta Superioridad no se para de ellos su atencion, y que no tolerará la mas pequeña falta en los mismos.—Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—Y la propia Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y que con el celo que le distingue, con su influencia y el lleno de su autoridad se sirva V. S. contribuir al mas exacto cumplimiento de las órdenes de esta Superioridad comunicadas sobre la materia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público. Albacete 24 de Julio de 1854.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 187.

Habiendo visto con desagrado que algunos de los Ayuntamientos de esta provincia no han satisfecho al redactor del *Boletín Oficial* el pago de dicho periódico, les prevengo que lo verifiquen inmediatamente aprovechando para ello la ocasion de la presentacion de sus quintos en esta Capital. Albacete 19 de Julio de 1854.—*Luis Antonio Meoro.*

CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Consejo Provincial en uso de las facultades que le están conferidas, ha acordado en sesion de 19 del corriente que los quintos que han correspondido á esta provincia en la distribucion hecha por Real decreto de 20 de Junio último sean remitidos con los suplentes y documentos que previene el capítulo 41 de la ley de 18 del mismo en los dias que á continuación se designan á cada uno de los partidos Judiciales de que se compone la provincia para que en los mismos puedan ser recibidos en caja; en la inteligencia que dicha operacion dará principio á las 8 de la mañana de los indicados dias, y espera que los Ayuntamientos cuidarán de que sus comisionados vengán provistos de lo necesario para que la admision de los quintos en la citada caja no sufra entorpecimientos de ninguna clase, y evitando así que este Consejo se vea en el sensible caso de exigir la responsabilidad en que incurriría el que faltase al indicado deber. Albacete 22 de Julio de 1854.—El P., *Luis Antonio Meoro.*—Por acuerdo del Consejo, *Alfonso Osorio*, Secretario interino.

PARTIDOS.

Chinchilla

DIAS.

31 de Julio.

La Roda
Casas-Ibañez
Hellín
Almansa
Alcaráz
Yeste
Albacete

4.º de Agosto.
2 de idem.
3 de idem.
4 de idem.
5 de idem.
6 de idem.
7 de idem.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se espidió con fecha de 22 de Febrero de 1850, un Real Decreto mandando proceder á dos emisiones, una de ochenta y otra de treinta millones de reales en acciones al portador de á 4000 rs. cada una, para satisfacer al Banco de Fomento los créditos que resultaron á su favor en la cuenta de anticipo de doscientos millones de reales para caminos y á los demas contratistas que lo solicitaren por obras que hubieren egecutado; previniéndose en su artículo 7.º que las acciones de una y otra emision serán admitidas por todo su valor nominal para las fianzas de cualquiera clase que hayan de prestarse al Gobierno. Y habiendo manifestado posteriormente el referido Ministerio que á varias personas obligadas á prestar fianzas en los diferentes ramos de la administracion no se les admitian en el papel arriba espresado, por no tener noticia de esta resolucion en las respectivas oficinas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo diga á V. S., como de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo egecuto, para que tenga el debido cumplimiento, en la parte que le corresponda, el art. 7.º del referido Real decreto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1854.—El Subsecretario interino, Manuel Maria Moreno.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.

Es copia de que yo el Secretario de la Sala de Gobierno de esta Audiencia certifico. Y para su insercion en los *Boletines oficiales* segun acuerdo de la misma Sala, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Regente en Albacete á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—V.º B.º, *Melchor.*—*Vicente Maria de Canta.*

ADMINISTRACION DE RENTAS ECLESIASTICAS DEL PARTIDO DE ALCARAZ.

Habiéndose comunicado orden por la Administracion general de la diócesis para proceder al pago del 2.º trimestre del corriente año, los Señores participes y mayordomos de Fábrica de los pueblos de la misma enclavados en esta provincia, se presentarán en esta Depositaria por sí ó por persona competentemente autorizada á percibir su asignacion y firmar las Nóminas, cuidando de que si la persona autorizada fuere estraña de esta Ciudad, haya de firmar en el oficio de autorizacion, espresándolo así el Partcipe. Alcaráz 19 de Julio de 1854.—E. A. D., *Joaquin Membrilla.*

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se hallan vacantes las Escuelas de instruccion primaria de los pueblos de esta Provincia que á continuacion se espresan. Las dotaciones fijas son las que se citan en sus respectivas casillas, pagadas por trimestres vencidos y en metálico, de fondos municipales y de propios; viéndose tambien en su respectivo lugar á cuanto asciende próximamente la retribucion de los niños. Dichas plazas se proveerán desde el 15 al 31 del próximo Octubre y en la forma acostumbrada.

PUEBLOS.	POR OPOSICION		DOTACION FIJA DE		RETRIBUCION DE LOS	
	ESCUELAS DE		Maestros.	Maestras	Niños.	Niñas.
	Niños.	Niñas.				
Carcelen	1		3000 rs.			
Higueruela	1		id.			
Letur		1		2000 rs.		
Alpera		1		id.		
SIN OPOSICION.						
Alborea	1		2000 rs.		552 rs.	
Ayna	1	1	id.	1333 rs.		
Abengibre	1	1	id.	id.		
Bonete	1	1	id.	id.	200	100 rs.
Cotillas	1	1	id.	id.		
Hoya-Gonzalo	1	1	id.	id.		
Masegoso	1	1	id.	id.		
Villaverde	1	1	id.	id.	120	80
Viveros	1	1	id.	id.		32
Povedilla	1	1	id.	id.		
Recueja	1	1	id.	id.		
Casas de Juan Nuñez	1		id.			
Robledo	1		id.			
Balazote	1	1	id.	id.		
Motilleja		1		id.		
Molinicos		1		id.		
Villa de Vés		1		id.		840
Villamalea		1		id.		200
Casas de Lázaro		1		id.		
Balletero		1		id.		
Bienservida		1		id.		
Corral-rubio		1		id.		36
Genizate		1		id.		
Fuensanta		1		id.		
Herrera		1		id.		
Navas de Jorquera		1		id.		
Pozo-loriente		1		id.		
Peñascosa		1		id.		
Salobre		1		id.		200
Riopar		1		id.		
Ontur		1		id.		
Balsa		1		id.		

Albacete 27 de Junio de 1851.—Vice-Presidente, José Sierra.—El Secretario, José Maria Lopez.

D. Juan Conde y Abascal, Auditor honorario de guerra; Caballero de la orden Americana de Isabel la Católica, benemérito de la patria, socio de la de amigos del pais de Valencia, y Juez de primera instancia con consideracion de término del partido de Casas-Ibañez.

Por el presente único edicto, se cita, llama y emplaza á Asensio Calderon, vecino de Villamalea, contra quien se sigue causa en el Juzgado de mi cargo sobre hurto de cebada en rama: Para que dentro de los treinta dias siguientes, maximum de la Ley se presente en la carcel de esta cabeza de partido, por estar acordada su prision, á defenderse de los cargos que le resutan: pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldia con los Estrados del fugado. Dado en Casas-Ibañez á quince de Ju-

lio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Conde.
—Por mandado de S. S. Antonio Bernal Guardiola.

ANUNCIO.

Por el presente se hace saber que para el dia 3 de Agosto próximo se sacan nuevamente á la subasta los pastos que hay sobrantes en esta jurisdiccion para su aprovechamiento hasta el 31 de Marzo de 1852. La persona que quiera interesarse en dicha subasta acudirá á las salas capitulares de diez á doce de la mañana. Lezuza y Julio 4 de 1851.—El Alcalde, Camilo Atienza.

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER,
calle de San Agustin, núm. 17.